

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez informando que estando dentro del término oportuno para ello, el promotor del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal aportó copia de la providencia de apertura de la reorganización, conforme al requerimiento que se le hiciera.

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Luisa Fernanda Chavarro Castañeda
LUISA FERNANDA CHAVARRO CASTAÑEDA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Demanda: **EJECUTIVA HIPOTECARIA**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**
Demandado: **ÓSCAR JAIME OSSA ARISTIZÁBAL**
Radicado: 17001-31-03-003-2022-00139-00
Interlocutorio No. 489

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Como quiera que el promotor del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal, aquí ejecutado, que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el radicado No. 170013103-006-2021-00195-00, aportó copia del auto de la apertura de dicha reorganización proferido el 23 de septiembre de 2021, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de remisión del presente asunto a dichas diligencias.

II. ANTECEDENTES

El presente asunto ejecutivo para la efectividad de la garantía real correspondió a esta judicatura por reparto realizado el 29 de junio de 2022, y posterior a la subsanación de la demanda se libró mandamiento de pago en contra del señor Óscar Jaime Ossa Aristizábal y a favor del Banco Davivienda S.A. y se ordenó el embargo y posterior secuestro del inmueble que garantiza la obligación perseguida en proveído del 10 de agosto del año que avanza.

El 12 de septiembre del presente año la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad comunicó la efectividad de la medida de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203360, predio que actualmente no ha sido secuestrado.

El día 15 del mismo mes el promotor del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el radicado No. 170013103-006-2021-00195-00, solicitó la remisión del presente asunto a dicho trámite de insolvencia, y el 14 de octubre, previo al requerimiento efectuado por este Despacho en proveído el 4 de octubre de 2022, aportó copia del auto proferido el 23 de septiembre de 2021 mediante el cual el juzgado en mención dio apertura al trámite de insolvencia.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 prevé en relación a nuevos procesos ejecutivos y a los procesos de la misma clase que se encontraban en curso una vez se ha dado apertura al trámite de reorganización lo siguiente:

*“ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.** Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Ahora bien, la presente demanda fue presentada por el Banco Davivienda S.A. el 29 de junio de 2022, es decir más de nueve meses después de haberse dado apertura a la reorganización del señor Ossa Aristizábal en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, y se libró mandamiento de pago mediante auto proferido el 10 de agosto hogaño, por lo que en principio, no debió librarse mandamiento de pago y decretarse medidas cautelares.

Así las cosas, y en aplicación del inciso 2° del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, se declarará de plano la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de sustanciación No. 484 que inadmitió la demanda proferido el 8 de julio de 2022, quedando vigentes las medidas cautelares decretadas en auto adiado 10 de agosto de 2022 consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203360, las cuales se dejarán a disposición del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del señor Oscar Jaime Ossa

Aristizábal que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito bajo el radicado No. 170013103-006-2021-00195-00.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud elevada por el promotor de la reorganización del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal de remitir el presente asunto al trámite concursal, toda vez que la presente actuación es nula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR de plano la nulidad de todo lo actuado al interior del presente asunto a partir del auto de sustanciación No. 484 que inadmitió la demanda proferido el 8 de julio de 2022, a excepción de las medidas cautelares decretadas en auto calendaro 10 de agosto de 2022 consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203360.

SEGUNDO: DEJAR a disposición del proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal que se tramita en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales bajo el radicado No. 170013103-006-2021-00195-00, las medidas cautelares decretadas en auto proferido el 10 de agosto de 2022 consistentes en el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203360 de propiedad del deudor.

Por secretaría comuníquese al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales la presente decisión y adviértase que solo se efectivizó el embargo del inmueble.

TERCERO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales que la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-203360 decretada mediante auto proferido el 10 de agosto de 2022 y comunicada mediante oficio No. 263 de la misma fecha, quedó a disposición del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales para el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal radicado bajo el No. 170013103-006-2021-00195-00.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por el promotor de la reorganización del señor Oscar Jaime Ossa Aristizábal de remisión el presente asunto al trámite concursal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: La presente decisión no es susceptible de recursos conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 20 de la Ley 116 de 2006.

SEXTO: Una vez cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e6eaa6a0d07f477d7db585b9cdda1774e6ac2da699275e7f99a35689891173**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>